

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 8 de Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseoso S. M. de la Reina (q. D. g.) de dar una prueba más de su inagotable munilicencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicación que copiada á la letra dice así:

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de límites ajustado entre España y Francia con objeto de fijar la línea fronteriza entre ambas naciones en la parte correspondiente á la provincia de Gerona, así como el Acta adicional que le acompaña firmados por los plenipotenciarios respectivos en la ciudad de Bayona á 26 de Mayo de 1866.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado,

Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Al Señor Ministro de la Gobernación:

Yo, Duque de Valencia, ya que he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá a los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable; y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunicáralo al Gobierno esta resolución y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.—Esta firmado de la Real mano.

De Real orden lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Julio de 1866.

El Duque de Valencia.

El Ministro de Hacienda.

Es por lo mismo necesario á la buena administración y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmación de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparación de las que hubieren podido dictarse sin la justificación conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separación ó suspensión no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaído absolución ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FONTO.

REAL ORDEN.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar泊erosamente la atención de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre y decisivo a veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podía el Ministro que suscribe desconocer esta verdad; desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y siendo, mas que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriottismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instrucción pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, a pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos, los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familias que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar también el orden moral; es preciso determinar y garantir los fueros legítimos de la ciencia, nunca mas comprometidos, nunca mas expuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á trullo de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razon, encadena la razon y envilece el pensamiento, sometiéndolos á la tiranía del error, la mas triste y umillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustración de V. S. no se oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido siempre que el sistema de represión se ha dejado sentir con mas o menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageración contraria: todos los períodos de rebelión triunfante, contar desde los siglos mas remotos, han traído en pos de sí días de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el tribunal de Dios y de los hom-

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad a esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instrucción pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfia ciertamente el Gobierno; se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instrucción primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyenten hasta el más leve temor que pueda asallar a los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encerrados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instrucción primaria rebajando su carácter y convirtiendo su misión verdaderamente de sacrificio en misión política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agujarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños a aborrecer y a reverirse en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á decir y a creer.

Cree el Ministro que suscribe que en la ley vigente de instrucción pública, a pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nación tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios.

En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un día se convenciere de que el mejor servicio de la instrucción o el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á las Cortes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo examen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de reformas, en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Es pues necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin excusa en todo lo que se refiere á la más exquisita inspección de la enseñanza, en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisiere, en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley o por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen a los principios fundamentales de la sociedad española. La religión católica es la religión exclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España, atacar al calólico es herir lo que hay de más profundo y delicado en nuestra organización social; es conspirar contra el decoro de la patria; quien la haga, sobre caer desdichadamente en impio, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad; si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra obreto tan sagrado, monos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta misión en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina Doña Isabel II. En este punto el Gobierno, en interés de la enseñanza en interes del Profesorado, está dispuesto a mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén a su alcance; pero no consentira que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas; el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escipecida y puesta al servicio de jefes insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad a esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instrucción pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfia ciertamente el Gobierno; se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instrucción primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyenten hasta el más leve temor que pueda asallar a los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encerrados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instrucción primaria rebajando su carácter y convirtiendo su misión verdaderamente de sacrificio en misión política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agujarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños a aborrecer y a reverirse en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á decir y a creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instrucción primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distingan en el ejercicio de su cargo; y así para establecer como para los demás de la enseñanza superior su jurisdicción académica, cuente V. S. siempre contado el apoyo y protección del Gobierno, para quien la cuestión de instrucción pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestión social de primer orden.

De Real Orden lo dirijo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1866.

Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de ...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vivero y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Francisco Sanchez Urrutia con D. Joaquín Sanchez de Parga y el Ministerio Fiscal sobre defensa por pobre, los cuales pendían ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el D. Francisco contra la sentencia que en 27 de Noviembre del año último dictó la referida Sala.

Resultando que en 6 de Abril de 1865 D. Francisco Sanchez Urrutia, y sus hermanos D. Florencio, Doña María, Doña Micaela y Doña Manuela, solicitaron en el referido Juzgado de Vivero que se les declarase pobres para litigar en los autos de testamentaria de D. José Sanchez de Parga, puesto que no gozaban sueldo ni salario permanente, ni ejercían industria de ningún género, ni contaban con rentas u otros enajenamientos que excedieran del jornal regular de dos braceros en sus respectivas localidades, advirtiendo que el D. Francisco tenía su vecindad en Madrid.

Resultando que D. Joaquín Sanchez de Parga se opuso a la defensa por pobre del D. Francisco, porque se dedicaba en esta corte á la lucrativa profesión de agente de negocios, había adquirido predios rústicos y urbanos a su regreso de la isla de Cuba, su esposa tenía un caudal de importancia, y el porte del mismo era el de una persona acaudalada, teniendo criada que le sirviese.

Resultando que durante el término de prueba practicó D. Francisco Sanchez la testifical que estimó conveniente; y el Don

Joaquín presentó una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Santiago, de la que aparece que dicho D. Francisco estaba inscrito en el repartimiento de contribución territorial del año económico de 1865 con el capital imponible de 840 reales y pagaba 134 rs. y 33 cents. por dos casas en aquella ciudad, y además exigió posiciones, contestando á las cuales el Don Francisco dijo que al regresar de Cuba compró algunos bienes raíces en Santiago y en el partido de Negreira, que su esposa poseía también otros y que tenía una asistenta, pero negó que sus rentas llegaran al importe del jornal de un bracero:

Resultando que el Juez de primera instancia por sentencia de 23 de Junio de 1863 declaró no haber lugar á la defensa por pobre del D. Francisco Sanchez Urrutia, condenándole en la quinta parte de las costas, al mismo tiempo que concedió la defensa gratuita á sus hermanas, que admitida la apelación que aquél interpuso, presentó en la Audiencia D. Joaquín Sanchez su contrario, un testimonio expedido con la debida citación y con posterioridad al fallo de la primera instancia, del cual aparece que dicho D. Francisco posee en Negreira bienes por valor de 17.601 reales, según la tasación que de ellos se hizo en 11 de Agosto último, ante el Juez de aquel punto con motivo de una fianza que el mismo quería prestar; habiéndose hecho indicaciones en aquel expediente d. S. que tenía aun otros; y que en 27 de Noviembre la Audiencia confirmó con las costas la sentencia apelada.

Resultando que Sanchez Urrutia interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 182 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se le denegó la defensa gratuita, a pesar de que sus rentas no llegan al doble jornal de un bracero en Madrid, de donde es vecino, y de que no se ha probado que baste los gastos de que trata el referido art. 184, y que indican un buen estado de fortuna; habiendo expuesto en este Supremo Tribunal que también se ha infringido el art. 183 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Valentín Garralda, y considerando que aun cuando la localidad que debe tenerse en cuenta para la computación de la renta de D. Francisco Sanchez Urrutia es Madrid en donde vive, y no la ciudad de Santiago, y que por tanto no procede la calificación que sobre este se hizo; como la sentencia no se funda solo en la renta, sino también en lo preventido en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra cuya apredicación no se ha citado como infringida ley alguna ni doctrina legal establecida por los Tribunales, fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Sanchez Urrutia, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, que se distribuirá en la forma preventida por la ley, y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Cernuel de Velasco.—Ventura de Colza y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Rafael de Limiñana.

Publicación. Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

—Madrid 12 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Junio de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y el de Chelva acerca del conocimiento de la causa promovida por D. Joaquín Belenguer contra D. Gil Roger por injurias que se dicen inferidas al primero en el periódico que se publica en esta corte titulado *La Bolsa*:

Resultando que previo acto conciliatorio sin resultado, D. Joaquín Belenguer, vecino de la villa de Chelva, dedujo demanda criminal ante el Juez de primera instancia de la misma contra D. Gil Roger, de la propia vecindad, por haberle calumniado gravemente acusándole por escrito y con publicidad de exactor arbitrario y de malversador de los fondos municipales ó de los vecinos en un sueldo firmado, inserto en el periódico *La Bolsa*:

Resultando que admitida la querella por el Juez de Chelva, mandó comparecer á D. Gil Roger á fin de que ratificase el sueldo motivo de aquella; y Roger después de decir que en dicho Juzgado no le reconocía, acudió al del Centro de esta corte, en cuyo distrito se publicaba el periódico *La Bolsa*, proponiendo la inhibición del primero:

Resultando que librado al efecto el oportuno exhorto por el Juez del Centro en vista de lo manifestado por el de Chelva, se inhibió del conocimiento de las diligencias; y elevados a la Audiencia, la Sala segunda de la misma, revocando el acto de inhibición dictado por el Juez, le previno sostuvo su jurisdicción, considerando para ello que el delito que motivaba las diligencias se había cometido en esta corte, puesto que en ella se publica el periódico *La Bolsa*, en el que se insertó el artículo, injurioso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 36 del reglamento provisional para la administración de justicia, y lo resuelto por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Setiembre de 1860:

Resultando que en su consecuencia el Juez del distrito del Centro de esta corte exhortó al de Chelva para que se inhibiera del conocimiento de la causa, apoyado en las consideraciones expuestas en el auto de la Superioridad, a lo que se negó el Juez requerido, alegando para sostener su competencia que si bien la ley 45, título 13, Partida 7 establece, como regla general, el fuero del lugar del delito, precedente que puede ser usurpado el malfecho delante del Juzgado del lugar donde se cometió, ó delante de aquello en que se comete, es la mayor parte de los bienes, mayor el acusado o quien lo haya en otra parte; y que por sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras la de 8 de Noviembre de 1853 y 24 de Octubre de 1861, se halla determinado que estas clases de delitos pueden perseguirse á instancia de parte, bien en el lugar en que se cometen, esto es, en el que se publique el periódico ó el escrito, bien en el del domicilio del reo, á elección del querellante:

Y resultando que uno y otro Juzgado elevaron sus respectivas actuaciones ante el Tribunal Supremo para la decisión de la competencia, en la que se vio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Echaz, establecido en el distrito de Chelva, considerando que la demanda de injurias no se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, lugar en que se perpetró el delito, sino en el Juzgado de primera instancia de Chelva, en donde tiene su domicilio el injuriante.

Considerando que con arreglo á las leyes 15, tít. 1º, y 9º, art. 9º, Partida 7, cuyas disposiciones no derogó totalmente el art. 36 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1853, pudo el injuriado deducir á su elección la demanda en cualquiera de dichos fueros, facultad no cuestionada en la competencia que motivó la decisión de 28 de Setiembre de 1860;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Chelva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, pásandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Sebastian Gonzalez Nandín.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habitado certifico.

Madrid 14 de Julio de 1866.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 49.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los mozos que a continuación se expresan, y caso de ser hallados los remitirán a disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Pantevedra por los tránsitos de la Guardia civil.

Mozos que se citan.

Manuel Cabrado y Alonso de Tomino, hijo de Manuel y Juana, responsable al último sorteo por el Ayuntamiento de Tomino, en la provincia de Pontevedra; Manuel Alonso y Alvarez, hijo de José y María Rosa de Estacas, id., id., id.; Manuel Esteba y Vazquez, hijo de José y María Joaquina Tomino, id., id., id.

Guadalajara 28 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 50.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del joven expósito Apolinario de la Cruz, que se fugó la mañana del 23 del actual de la Casa de expósitos de esta capital, cuyas señas se expresan a continuación; y caso de ser hallado le remitirán á mi disposición.

Guadalajara 30 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Señas de Apolinario de la Cruz.

Edad 13 años, estatura baja, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, boca grande, mal configurado.

Señas del vestido.

Pantalon y blusa de cuadros, gorra parda, una manta negra y calzado de alpargatas.

Núm. 51.

Sección de Fomento.—Negociado 4.—Montes.—Incendios.

Siendo desgraciadamente frecuentes los incendios en los montes públicos en la estación actual, he creído oportuno dictar las siguientes disposiciones con el fin de evitarlos y de aminar sus efectos, caso de que ocurriese alguno; siendo responsables los Alcaldes de los pueblos que tengan monte y todos los dependientes de

PROVINCIA DE GUADALAJARA

mi Autoridad de su mas exacto cumplimiento.

1. Los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, tendrán muy presente su puntual observancia las disposiciones contenidas en el artículo 150 de las ordenanzas generales, y en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1850, 1º de Junio del mismo año, 1º de Noviembre de 1852, 11 de Julio de 1857 y 12 de Julio de 1858.

2. Los Alcaldes pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno y del distrito forestal el menor incendio que ocurra en los montes de su jurisdicción avisando con propio, al empleado de montes mas cercano, sin perjuicio de tomar desde luego por si mismos cuantas medidas crean convenientes á la extinción del fuego ó á localizar sus efectos.

3. Los Alcaldes nombrarán inmediatamente los guardas temporeros que crean conveniente, asociándose dos ó mas pueblos para que las dotaciones de los guardas sean regulares. Estos guardas, cesarán sin necesidad de orden al efecto el dia 1º de Octubre próximo, debiendo tener como asignación minima 600 milésimas de escudo diarias.

4. Los Alcaldes sin perjuicio de lo que disponga el Ingeniero Jefe del distrito, harán que los guardas temporeros de incendios estén constantemente en los puntos mas elevados de los montes para que a la menor señal de fuego, puedan darles inmediato aviso del sitio donde hubiese ocurrido y de los medios que sean más urgentes para sofocarlo.

5. Es el principal deber de los guardas, vigilar los pueblos de distancia y tránsito de los ganados, impedir que se establezcan majadas dentro de los montes no estando debidamente autorizados los ganados para hacerlo; prohibir que estos enciendan fuego bajo ningún pretexto sin haber tomado con antelación cuantas medidas fuesen convenientes para impedir que por un descuido ocurran incendios; prohibir terminantemente á los transeuntes que enciendan lumbre de noche ni de dia, denunciando á cualquiera que intente contravenir á lo dispuesto en la legislación vigente y en esta circular y prohibir también que nadie caze en los montes, no usando tacos de fieltro ó lana.

6. Inmediatamente que ocurra un incendio, tanto los Alcaldes como los empleados de montes y demás dependientes de mi Autoridad, harán que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio de 1858, empezando á instruir las oportunas diligencias para averiguar el autor ó autores del siniestro, tomando el primer empleado facultativo de montes que se presente la dirección inmediata de las operaciones necesarias.

7. Se prohíbe bajo las penas de ordenanza ejecutar quemas en rastrojos, montes ó cualquier otra clase de terrenos, sea ó no de propiedad particular, no distando 200 metros de los límites del monte público, y avisando siempre los particulares que quieran hacerlo, al Alcalde, para que esta Autoridad pueda tomar las medidas convenientes.

8. Desde el momento en que se declare un incendio en un monte se considerará por seis años como tallar la parte incendiada, para toda clase de ganados, prohibiéndose terminantemente la saca de los productos, que solo podrán aplicarse á cubrir con su valor el importe de las retribuciones que deban hacerse castigándose á los infractores con arreglo á ordenanza.

9. Los Alcaldes y empleados de montes, cuidarán de llevar nota de todas las personas que siendo vecinos del pueblo, no acudan á apagar el fuego, para aplicarle lo dispuesto en el artículo 150 de las ordenanzas, privándoles de todo disfrute por seis años en los montes para si y sus ganados.

10. Los empleados de montes, segun

las órdenes que reciban de su Jefe inmediato, formarán y remitirán al mismo, el expediente de que trata el artículo 36 de la Real orden de 12 de Julio de 1858.

11. Los Alcaldes darán cuenta inmediatamente á este Gobierno de haber reci-

bido la presente circular, y de haberla fijado en los sitios públicos de costumbre, donde estará por espacio de quince días.

Guadalajara 27 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 52.

GASTOS CARCELARIOS.

Año económico de 1866 á 1867.

Repartimiento formado entre los pueblos del partido de Pastrana de los 1.333 escudos 932 milésimas que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo, correspondiente a dicho año económico, el cual se verifica sobre la base de 22037 almas de que consta, en la forma siguiente:

	Número de Almas.	Escudos.	Milésimas.
Albalate de Zorita	795	48	148
Albares	840	50	870
Almoguera	911	55	166
Almonacid de Zorita	1.263	76	512
Aranzueque	425	25	713
Armuña	203	12	282
Drievés	493	29	827
Escariche	477	25	229
Escopepe	307	18	574
Fuenteladecina	811	49	110
Fuentelvlejo	488	29	524
Fuentenovilla	577	34	909
Hontoval	419	25	350
Hueva	342	20	609
Illana	1.622	98	231
Loranca de Tajuña	877	53	058
Mazuecos	678	41	018
Mondejar	2.340	141	670
Moratilla de los Meleros	646	39	083
Pastrana	2.205	133	503
Penáver	747	45	294
Pioz	324	19	602
Pozo de Almoguera	262	15	851
Ranera	584	35	332
Romanones	466	28	193
Sayatón	378	22	869
Tendilla	910	55	060
Valdeconcha	589	35	634
Yebra	969	58	645
Zofita de los Caños	149	9	014
Totales.	22.037	1.333	932

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, señalando á los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrrogable plazo de ocho días, para que hagan sus reclamaciones, trascurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, segun se halla establecido.

Guadalajara 27 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ.

de Condemios de Arriba

D. Antonio Moreno, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Condemios de Arriba, que desempeña D. Mariano Martín, Juez de Paz y como su primer suplente D. Juan Sanz.

Certiflico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. José del Castillo, sangrador y profesor de cirugía menor de este pueblo, contra Bruno García, vecino del mismo, en reclamación de tres fanegas de trigo, mitad bueno y mitad comun y tres cargas de leña que adeuda el segundo al primero:

Vista la citacion personal hecha en tiempo y forma legal:

Vista la demanda de la qual resulta que por falta de presentacion del referido demandado no se ha opuesto á la misma excepcion alguna:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio ó justifica una causa justa que se lo impida implicitamente confiesa su demanda.

da por un criterio legal, dicho Sr. Juez por ante su Secretario dijo:

Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldía á Bruno García, á que en el término de quinto dia, á contar desde el que tenga lugar la inserción de definitivo en el Boletín oficial de la provincia, pague á D. José del Castillo, sangrador y profesor de cirugía menor en este pueblo, la totalidad de la deuda consistente en tres fanegas de trigo, mitad bueno y mitad comun y tres cargas de leña, con mas las costas y gastos del presente juicio hasta su total conclusión y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, notifíquese la presente en la Sala-Audiencia de este Juzgado y publíquese por edictos que deberán fijarse en la puerta de dicho local, librándose certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, conforme á lo preventivo en el artículo 1190 de dicha ley, para su ejecución consentida que sea.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez definitivamente juzgando en la audiencia de este dia, de que certifico.—Juan Sanz — Por su mandado.—Antonio Moreno, Secretario.

Publicación. Seguidamente fué leída y publicada por mí el actuaria la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de Paz á presencia de los testigos Dionisio Martín y Agustín García, firman conmigo de que certifico.—Dionisio Martín.—Agustín García.—Antonio Moreno.

Notificación. Asimismo con la propia fecha y ante los expresados testigos, no siquiera en dichos Estrados la sentencia que antecede, atendida la ausencia del demandado, firman conmigo de que certifico.—Dionisio Martín.—Agustín García.—Antonio Moreno.

Y para que tenga efecto lo mandado por el Sr. suplente de este Juzgado de Paz ximo el presente testimonio que con su V. B. firmo en Condemos de Arriba á 23 de Julio de 1866.—Antonio Moreno.—V. B.—El suplente primero de este Juzgado de Paz, Juan Sanz.

JUZGADO DE PAZ

de Colmenar de la Sierra.

D. Juan Francisco Castillo, Secretario interino del Juzgado de Paz de esta villa de Colmenar de la Sierra.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz á instancia de Emeterio Borlaf, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, contra Felipe Rodríguez, vecino de su agregado Cabida, ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la villa de Colmenar de la Sierra, á 22 de Julio de 1866, el Señor D. Francisco Hernan, Juez de Paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal celebrado en el dia de ayer a instancia de Emeterio Borlaf, Secretario de Ayuntamiento de esta vecindad y en ausencia y rebeldía de Felipe Rodríguez, vecino de su agregado Cabida, sobre pago de 127 reales;

Vista la citación y el emplazamiento hecho en tiempo y forma legal;

Visto lo expuesto por Emeterio Borlaf, reclamando del Rodriguez la suma de 127 reales á lo que ninguna oposición ha hecho el demandado por su incomparecencia ni tampoco haber alegado causa alguna para su presentación;

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio ó justifica una causa que impida la presentación, implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal;

Visto lo expuesto por el demandante y documento presentado, por ante mí el Secretario interino dijo:

Que debía condenar y condenaba á Felipe Rodríguez, vecino de Cabida, á

que en el término de quinto dia, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, pague á Emeterio Borlaf, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, los 127 reales objeto de la demanda, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia; remítase el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, notificándose á la parte demandante, publicándose y notificándose en los Estrados de este Juzgado de Paz, atendida la ausencia de la parte demandada.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez de Paz, de que certifico.—El Juez de Paz, Francisco Hernan.—El Secretario interino, Juan Francisco Castillo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido dada y publicada por el Señor Don Francisco Hernan, Juez de Paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia y leída de su orden por mí el Secretario interino ante los testigos Valentín Sanz y D. José Hierro, de esta vecindad, y firman conmigo de que certifico.—Valentín Sanz.—José Hierro.—Juan Francisco Castillo, Secretario interino.

Notificación. Asimismo ante los expresados testigos y con la propia fecha notifíquen en dichos Estrados la sentencia que antecede atendida la ausencia del demandado, firman conmigo de que certifico.—Valentín Sanz.—José Hierro.—Juan Francisco Castillo, Secretario interino.

Así resulta literalmente de su original á que me remito, y para que surta los efectos oportunos expido el presente testimonio de orden y con el V. B. del Señor Juez de Paz de Colmenar de la Sierra á 23 de Julio de 1866.—Juan Francisco Castillo, Secretario interino.—V. B.—El Juez de Paz, Francisco Hernan.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villares

D. Estanislao Llorente, Alcalde constitucional de este pueblo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alberto Ruiz y Gomez (a) Cañamague, casado, residente en la fábrica La Oportuna, y trabajador en la mina San Carlos, término de Hiendelaencina, natural de Baltueña en el partido de Almazán, provincia de Soria, que con expresión de sus señas aparecen a continuación, para que en el preciso término de ocho días en que aparezca la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante mí Autoridad á responder del cargo que este hace en la causa que me hallo instruyendo con motivo de haber violentado a Gertrudis Domingo, de 42 años, y haber tratado para igual objeto en la de Sebastiana Martín, soltera, de 24 años; en la noche del 20 al 21 del actual, el que se ha ausentado ignorando su paradero, habiéndose dejado sus dos hijas abandonadas Cándida y Catalina Ruiz, la primera de 11 años, la que se halla bajo la custodia de la Autoridad local de Gascoña y la segunda, de 6 años, la que se halla bajo mi dirección.

Villares 23 de Julio de 1866.—El Alcalde, Estanislao Llorente.—Por su mandado.—Saturnino Moreno.

Señas de Alberto Ruiz y Gomez (a) Cañamague.

De 61 años, fuerte, de cinco pies cumplidos, pelo rubio, ojos blancos, nariz regular, barba poca, cara redonda y llena y color bueno; viste pantalón de pana con rayas anchas, elástica encarnada, pañuelo encarnado á la cabeza, manta de muestra clara, rayada de cuadros y alpargatas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzon y Ciruelos.

Por el Sr. Alcalde pedáneo de Ciruelos, en oficio de 24 del presente mes, me da parte de haberse ausentado de aquel pueblo el dia 22 del mismo, María Sanz, esposa de Juan Lopez, de aquella vecindad, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido adquirir su paradero ni la dirección que haya tomado.

Por lo tanto, ruego á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, practiquen diligencias en sus jurisdicciones en busca de la indicada sujeta; y caso de ser habida la remitan á esta Alcaldía para entregarla a su esposo que la reclama.

Luzon 25 de Julio de 1866.—El Alcalde, Pedro Bolaños.

Señas de María Sanz.

Edad de 55 años, estatura regular, cara larga, ojos pardos, nariz larga, pelo pardo, viste sayas azules, añadida una con percal por arriba, medias azules y alpargatas blancas; no lleva cédula de vecindad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huetos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, redactado por la Comisión auxiliar nombrada por el señor Administrador de Hacienda pública, y que ha de regir en el año económico de 1866 a 1867, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Huetos 29 de Julio de 1866.—El Alcalde, Ignacio Rodrigo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Membrilla.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 a 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Membrilla 6 de Julio de 1866.—El Teniente Alcalde, José Fraguas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Salmeron.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1866 a 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Salmeron 23 de Julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Sandalo Falcon.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

A los señores que á continuación se expresan les conviene para asuntos de interés dirigirse a D. Antonio March, vecino y Procurador del Juzgado de primera instancia, que vive en la Plaza de Jaudenes, núm. 29, en esta capital.

D. Juan Escudero.

D. Eustaquio Sanchez.

D. José Peralta.

D. Luis Pareja.

D. Isabel Sanchez.

D. Manuela Sigüenza.

D. Pedro Revuelta.

D. Francisco Esteban Ropero.

D. José Fernandez.

D. Anacleto Lopez.

LA SALUD.

MANUAL DE HOMEOPATIA PARA USO DE LAS FAMILIAS.

SEGUNDA EDICION, CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA Y CORREGIDA.

Cuando publicamos en 1863 el librito titulado *La Homeopatia simplificada*, estábamos muy distantes de prever que en pocos meses se había de consumir la numerosa edición que hicimos. Este éxito, y los pedidos hechos después de agotada aquella tirada, demostraron que correspondió á los deseos del público; habiéndose creado la imprescindible necesidad de su reimpresión para satisfacer las infinitivas y justificadas exigencias de toda clase de personas, partidarias de la Homeopatia, que, po falta de conocimientos científicos, ó por causancio de lecturas extensas, han menester de un pequeño libro de medicina homeopática doméstica, que exprese en pocas líneas lo que conviene hacer respecto de males ligeros, y aun de los graves, hasta la llegada del médico. A este fin se dirigió el nuevo Manual, apellidado *La Salud*, que inmediatamente publicamos, tratando en él con más extensión la parte de materia médica, la relativa á las enfermedades que suelen ser propias de los niños y de las mujeres, y comprendiendo, además de otros asuntos de interés, un diccionario abreviado de indicaciones. La nueva edición tuvo también igual suerte y acogida que la primera, desapareciendo en menos de un año seis mil ejemplares que habíamos dado á la estampa.

Creciendo de dia en dia el número de los aficionados á esta doctrina médica, y por consiguiente, la demanda de nuestro Manual *La Salud*, ha sido necesario verificar esta reimpresión, que ofrecemos á nuestros favorecedores, considerablemente aumentada con nocições generales sobre la homeopatia, un nuevo orden y método más claro y preciso en la exposición patológica, que el que no es permitido el tiempo destinado á la primera edición. En esta obra nos ha parecido animo conveniente dar el dibujo de la máquina Diluidor Somolinos, de que nos servimos para preparar las diluciones de los medicamentos homeopáticos que salen de nuestra farmacia, elaborados con el ajustamiento y la exactitud que fundamentalmente se deseán, y también el diseño de otra de Hewitt, de que igualmente nos valemos para las trituraciones.

Para comodidad de los que quieran servirse de este libro, hemos preparado cajas especiales con los 24 medicamentos explicados en el mismo, en tubos colocados verticalmente, que se expenden á 60 reales. Otras, en tubos horizontalmente colocados, á 70. Y finalmente, otras en forma de cartera, contenido, además de los medicamentos, el Manual y un tarjetero, á 80.

Este tomillo, elegantemente impreso, de más de 250 páginas, se vende á cuatro reales en Madrid, y á cinco en provincias, franco el porte.

Los pedidos se harán á la Farmacia Homeopática de D. CESARIO MARTIN SOMOLINOS, calle de las Infantas, núm. 26, Madrid.

NOTA. Los señores libreros de provincias tendrán presente, al solicitar la remisión de cualquiera número de ejemplares de la nueva edición del Manual *La Salud*, que no es posible corresponder á ningún pedido si éste no viene acompañado del importe á que ascienda, deducido el 12 por 100 de comisión que se les abona, siendo de cuenta del editor los gastos del envío.

GRAN OCASIÓN.

Se vende una buena y elegante berlina con su correspondiente tronco de caballos perlas apelados, guarniciones de platino y negras, librea y demás útiles necesarios; todo en un precio modico.

Puede verse todos los días en esta ciudad plaza de la Antigua, casa nueva, y entenderse con D. Manuel Muñoz Ramos, facultado por el dueño para la venta.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.
Calle de San Lázaro, núm. 21.